

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**



DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN

ACCIONES Y MEDIDAS CONTRA LAS TOMAS DE REHENES POR PARTE DE GRUPOS TERRORISTAS

El contexto actual en que los grupos terroristas delinquen en el país y sus acciones contra la libertad personal, dista de lo que en algún momento podría denominarse toma de rehenes, ajustándose propiamente al delito de secuestro; no obstante, el Gobierno a través de sus autoridades y particularmente la Policía Nacional, ha desarrollado estrategias que han permitido minimizar el accionar de los grupos terroristas, en lo referente a delitos que atentan contra la libertad personal, a partir de cuatro aspectos clave:

1. Capacitación



Con el fin de consolidar la lucha efectiva contra los flagelos del secuestro y la extorsión, desde el año 2004 la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional de Colombia, ha gestionado con el Gobierno de los Estados Unidos de América capacitaciones para su talento humano, en temas relacionados con operaciones antisecuestro y antiextorsión y toma de rehenes.

Mediante el apoyo del Programa de Asistencia Antiterrorista de los Estados Unidos, este proceso continuó con la implementación de la Escuela Antisecuestro y Antiextorsión en Colombia (Sibaté-Cundinamarca), masificando la capacitación hacia todo el personal adscrito a la especialidad, consolidándose hoy día como referente internacional, mediante la preparación de funcionarios de países como: Paraguay, México, Brasil, Ecuador y Honduras.

2. Potenciación de la inteligencia

Las mutaciones propias del modus operandi de los terroristas, exige la implementación de tecnología de punta con el fin de obtener información privilegiada, que permita anticipar y neutralizar su accionar. En este sentido, la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión es pionera en el desarrollo de actividades de inteligencia electrónica.

El intercambio de información institucional e interinstitucional, es otro de los factores estratégicos clave en la lucha contra los flagelos que atentan contra la libertad personal, debido a que permiten generar el desarrollo de acciones conjuntas, sumando capacidades y potenciando los esfuerzos.

3. Capacidad de investigación criminal

La Dirección Antisecuestro y Antiextorsión cuenta con personal idóneo en Policía Judicial, lo cual permite abrir y llevar a buen término procesos investigativos, en contra de integrantes de grupos terroristas que han adherido la práctica del secuestro y la toma de rehenes a su accionar consuetudinario.

4. Prevención

Finalmente, la construcción y difusión de una cultura de autoprotección dirigida a poblaciones específicas y potenciales víctimas de flagelos atentatorios contra la libertad personal, se ha constituido en un factor más de éxito para blindar a la ciudadanía del accionar del terrorismo.

Legislación existente:

En cuanto a la legislación existente para orientar el accionar de la Fuerza Pública frente a este tipo penal, tenemos lo siguiente:

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000: "TOMA DE REHENES"
Título II
DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

Artículo 148. Toma de Rehenes. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas (a la otra parte), o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Este tipo penal mediante Ley 890 de 2004, Artículo 14, le fue aumentada la pena privativa de la libertad prevista, en una tercera parte respecto al mínimo y en la mitad respecto al máximo, en consecuencia la pena de prisión mínimo 20 años y máximo 30 años, correspondiente a 240 y 360 meses respectivamente, será de 320 a 540 meses.

Definición de rehén: Es la persona que queda en poder del enemigo como prenda o garantía de la ejecución de algo, así mismo, se tiene que rehén puede ser un no combatiente o un miembro de la población civil y cualquier otra persona protegida por el D.I.H.

Análisis del tipo penal Toma de Rehenes en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

1. El delito se perfecciona con la privación de la libertad del sujeto pasivo (sobre quien recae la conducta).
2. Es un delito de características pluriofensivas, en el entendido que con la comisión del mismo sobre el sujeto pasivo se vulneran y pueden ser puestos en peligro múltiples intereses tutelados tales como la integridad personal, la integridad moral, la vida.
3. La conducta es determinada por el verbo rector "privar de la libertad", lo que quiere decir que el delito se consuma o se perfecciona cuando es concretada esta acción.
4. La acción de este tipo penal, tiene como característica condicionar la liberación al cumplimiento de exigencias formuladas al adversario y adicionalmente utilizar el denominado "escudo humano".

Del delito de toma de rehenes se debe tener en cuenta que el articulado penal le da una connotación especial y es que éste, se presenta únicamente “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, motivo por el cual si bien es cierto que se asemeja al secuestro en el entendido que en ambos casos se “priva de la libertad” y se hacen exigencias para la liberación del sujeto pasivo, el escenario en el cual se concreta la toma de rehenes es en conflicto armado mientras que el secuestro se desarrolla en contextos distintos a un conflicto armado.

Es pertinente desarrollar un compendio de pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el desarrollo que frente a este tipo penal se ha realizado por el Derecho Internacional, con el ánimo de hacer más explícito el contexto en el cual se desarrolla la toma de rehenes.

En Sentencia C-291 de 2007, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “a la otra parte” del Artículo 148 del Código Penal, consideró la Corte que el tipo penal establecido no puede restringirse a la contraparte del conflicto armado, esto por cuanto la toma de rehenes con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado está prohibida en las normas internacionales, sin limitarla a las exigencias que sean formuladas a la otra parte enfrentada, de tal forma, que cuando las exigencias son planteadas a cualquier sujeto como una condición para liberar o para preservar la seguridad del rehén, el tipo penal protege tanto a la persona privada de la libertad como a toda persona que participe en las hostilidades; la Corte resaltó que la toma de rehenes en el Estatuto de Roma es un crimen de guerra¹ y subrayó que el régimen jurídico aplicable a la toma de rehenes no puede asimilarse al régimen jurídico del secuestro.

1 Ley 742 de 2002 “por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8, Párrafo 2 (a, VIII)”.

En la misma sentencia C-291 de 2007 se establecen unas características frente a la ocurrencia de la toma de rehenes.

“Hay toma de rehenes... cuando se reúnen simultáneamente los elementos siguientes: - se captura y se detiene a una persona ilícitamente; -se obliga, de forma explícita o implícita, a una tercera parte a hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atentar contra la vida o la integridad física de éste”.

‘(...) [L]os rehenes son personas que se encuentran, de grado o por la fuerza, en poder de una de las partes en conflicto o de uno de sus agentes y que responden con su libertad, integridad corporal o su vida, de la ejecución de órdenes dadas por personas en cuyo poder están o de los actos hostiles cometidos contra ellas’.

Los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elementos del crimen de guerra de toma de rehenes (artículo 8.2.c.III) los siguientes:

1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Así mismo, se hace necesario para lograr un entendimiento más amplio de este tipo penal debido a su característica que tanto la legislación colombiana como el derecho internacional le han dado de que esta conducta punible se presenta con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, conocer precisamente a que se refiere con conflicto armado.

Sentencia C-291 de 2007,

1.1. Definición de “conflicto armado” para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada” busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados. Esta definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su “ámbito de aplicación material”, en el cual se dispone:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

2. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de guerra. De conformidad con el artículo 8 (2) (f) de este tratado, “el párrafo 2 (e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”. 1DS - OF - 0001 VER: 0 Página 4 de 7 Aprobación: 05-12-2008.

La misma sentencia establece para sustentar el concepto de conflicto armado:

“El concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común (de los convenios de Ginebra) simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos

armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir”...

El estatuto de Roma estableció la toma de rehenes como un crimen de guerra motivo por el cual deben cumplirse las características anteriormente mencionadas para que se concrete el tipo penal de toma de rehenes,

Estatuto de Roma, Artículo 8, 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crímenes de Guerra, c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra...

...
III) La Toma de Rehenes:

La Sentencia C-291 de 2007, también establece:

“5.4.4. La garantía fundamental de la prohibición de tomar rehenes.

La garantía fundamental de la prohibición de la toma de rehenes durante conflictos armados no internacionales... Su violación constituye un crimen de guerra que da lugar a responsabilidad penal individual; también puede constituir un crimen de lesa humanidad cometido en el marco de un conflicto armado interno. El crimen de toma de rehenes ha recibido las más enérgicas condenas por parte de instancias internacionales a todo nivel.

La prohibición de la toma de rehenes está consagrada en tanto garantía fundamental inherente al principio humanitario en distintos tratados internacionales vinculantes para Colombia en casos de conflicto armado interno – concretamente, en el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Artículo 4-2-c del Protocolo II Adicional de 1977...

Más aún, la prohibición de la toma de rehenes ha sido catalogada como una norma imperativa de derecho internacional, o norma de *ius cogens*² en sí misma. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la prohibición de la toma de rehenes en el Derecho Internacional Humanitario refuerza, en la práctica, varias garantías no derogables provistas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –que incluyen el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona, la prohibición de las torturas y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la protección contra la detención arbitraria-... La gravedad de las violaciones de la prohibición ha sido resaltada por entes especializados tales como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que en su proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1991 caracteriza la toma de rehenes como un crimen de guerra excepcionalmente grave, y como una violación seria de los principios y reglas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados”.

2 Locución empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. En la misma Sentencia C-291 de 2007, se estipula que en otro pronunciamiento jurisprudencial, es obligación del legislador Colombiano dar cumplimiento al bloque de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“Según aclaró la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 2002 al efectuar la revisión de constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “(...) el ejercicio de las competencias soberanas de los Estados para definir las sanciones y procedimientos penales de graves violaciones a los derechos humanos tales como (...) los crímenes de guerra, deberá hacerse de tal forma que resulte compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y con los fines de lucha contra la impunidad que resalta el Estatuto de Roma”, de lo cual se deduce que al momento de tipificar el delito de toma de rehenes, el legislador

colombiano está obligado a cumplir con lo establecido sobre el particular en el Derecho Internacional Humanitario como ingrediente constitutivo del bloque de constitucionalidad”.

Por otra parte, la jurisprudencia objeto de estudio, establece un comparativo entre el tipo penal de toma de rehenes y el tipo penal de secuestro, en aras de aclarar las diferencias, así:

“Es pertinente aclarar que la reducción del ámbito de protección del Derecho Internacional Humanitario derivada de la introducción de la expresión acusada al tipo penal de la toma de rehenes, no se ve compensada por la existencia del delito de secuestro extorsivo en el Código Penal colombiano. Si bien una y otra figura penales se asemejan en varios de sus elementos constitutivos – en la medida en que ambas conductas punibles implican la privación ilegal de la libertad de una persona para efectos de exigir por su liberación un determinado beneficio-, es claro que el elemento que los distingue es que la toma de rehenes, crimen de guerra proscrito por el Derecho Internacional Humanitario, se configura en contextos de conflicto armado, internacional o no internacional, lo cual se confirma por el hecho de que ha sido incluido dentro del capítulo de “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” del Código Penal Colombiano, mientras que el secuestro extorsivo se configura en contextos distintos al de un conflicto armado”.

Ahora bien, frente a esta conducta punible se generó la Ley 837 de 2003 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre 1979”, la cual define la toma de rehenes,

Artículo 1:

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.

2. Toda persona que

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

El contenido de esta norma particular fue examinado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-405 de 2004, Magistrada Ponente Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, cuyo objeto fue la Revisión constitucional de la "Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y de la Ley 837 del 10 de julio de 2003, por medio de la cual se aprueba la misma”, en cuyo contenido se estableció.

“Este tratado multilateral determina que la toma de rehenes, tal como está definida en el tratado, constituye un acto de terrorismo y establece valiosos mecanismos de cooperación entre los Estados para la prevención, enjuiciamiento y castigo de las personas que lo cometan. En este contexto, conviene recordar que este delito está tipificado en Colombia en el artículo 148 (Toma de Rehenes) del Código Penal.

Para Colombia, el tema abordado por el tratado en cuestión tiene la mayor importancia, no sólo por la determinación de actuar de conformidad con los requerimientos internacionales en materia de lucha contra el terrorismo, manteniendo el respaldo y acompañamiento a las acciones internacionales que se adelanten en materia de lucha contra el terrorismo, sino por la propia problemática colombiana que claramente se relaciona con lo regulado por el Convenio”.

El Convenio consta de un total de 20 artículos sin título los cuales regulan las siguientes materias:

Define el delito de toma de rehenes para efectos de la aplicación de la Convención. Los elementos más importantes de esta definición son:

- i) El acto delictivo, que consiste en que una persona se apodere de otra y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida; y,
- ii) El propósito del acto, que es el de obligar a un tercero (un Estado, una Organización internacional, una persona o grupo de personas) a asumir determinada conducta, como condición para la liberación del rehén.
- iii) También constituyen un delito de toma de rehenes la tentativa, la complicidad y la participación.

Explica la Corte Constitucional en Sentencia C-405 de 2004,

“La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979 define con precisión en qué consiste tal comportamiento, ... e igualmente estableciendo la competencia de los Estados para investigar y sancionar tales conductas, directamente o recurriendo a la figura de la extradición;... De igual manera, en el ámbito del derecho internacional humanitario, le corresponderá, en primer lugar, a cada Estado investigar y sancionar los casos de toma de rehenes que se cometan durante una situación de conflicto armado interno, y de manera complementaria, a la Corte Penal Internacional, por cuanto, como se ha señalado, se trata de un crimen de guerra de competencia de dicha instancia internacional”.

Se trata por tanto de un importante desarrollo legislativo de la prohibición internacional de la toma de rehenes, cuando quiera que ésta se presente “con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado”, es decir, cuando configure un crimen de guerra.

Frente a la adopción de Colombia de este convenio internacional se asumen obligaciones, que en la Sentencia C-405 de 2004, se establecen así.

“Una vez definida la toma de rehenes, a lo largo de su articulado, la Convención consigna diversas obligaciones de cooperación internacional a cargo de los Estados Partes encaminadas todas ellas a hacerle frente a este delito, en especial, (i) la de adoptar medidas legislativas y administrativas dirigidas a la prevención del mismo; (ii) llevar a cabo intercambios de información policial; (iii) establecer su jurisdicción sobre ese crimen; (iv) comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el resultado final de la acción penal, y asimismo, (v) incluir en el futuro, en los tratados sobre extradición que sean celebrados con otros Estados, el delito de toma de rehenes”.

Conclusión

Una vez realizado el estudio del articulado del código penal que tipifica la toma de rehenes, así como de las normas internacionales (Estatuto de Roma, Convenios de Ginebra, Protocolos adicionales a los convenios), la Ley 837 de 2003 y algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se puede concluir que el tipo penal de toma de rehenes, se produce únicamente en desarrollo de un conflicto armado, teniendo en cuenta las características y el contexto en el cual es desarrollado el delito, por otra parte, se puede establecer una marcada diferencia del secuestro frente a la toma de rehenes, en el entendido que el primero se produce en un contexto distinto a un conflicto armado; no obstante, tener algunos aspectos similares al secuestro como son la privación de la libertad, la exigencia de algo para su liberación o proteger la vida o la integridad física del sujeto pasivo, la toma de rehenes de se produce únicamente con ocasión al conflicto armado.



No. GP 135 – 11
No. SC 6545 – 11
No. SC – SC 6545 – 11
VER: 1

Transversal 23 No 96-13 - Chicó Norte
Teléfonos: 6388800 EXT. 103
diase.asint@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Premio Nacional a la Excelencia y la Innovación en Gestión
2007 - 2010



Aprobación: 17/08/2012